

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

RAD. 11001-31-03-040-2018-00601-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición, complementación y aclaración de la sentencia proferida por esta sede judicial elevada por las partes, atendiendo las siguientes:

Consideraciones

1.- Expone el Banco Agrario que, resulta necesario dar aplicación al artículo 285 del CGP en aras de que exista un pronunciamiento individual de cada una de las excepciones propuestas junto con los fundamentos y pruebas tomadas en cuenta.

Agregó que se debe complementar el fallo al no indicarse las pruebas y hechos base para tener por demostrado que el banco facilitó la consumación del delito y el papel en el cual se cumplió el propósito criminal, e igualmente se adicione los motivos por los cuales no se declaró defraudación de los bancos de occidente y Davivienda en la cadena de consumación del delito.

Enunció que el despacho no se pronunció acerca de las pretensiones del llamamiento en garantía, así como la solidaridad de las entidades financieras mencionadas sin existir una negativa razonada.

2.- La accionante Oracle S.A., así como los llamados en garantía Adriano Azevedo D Silveira, Hellen Vanessa Carillo Quiros, Jorge Humberto Arias Bedoya, Carlos Arguindegui, Julián Amaya Betancur, banco de Occidente y Davivienda solicitaron la adición de la sentencia bajo los apremios del artículo 287 de la norma procesal al considerar que no se realizó pronunciamiento sobre las costas y agencias en derecho a favor de los llamados en garantía.

3.- La Equidad Seguros Generales requirió se adicione la sentencia porque a su sentir se omitió pronunciarse sobre todas las excepciones propuestas en el llamamiento en garantía en específico lo relativo al incumplimiento del deber de dar aviso.

4.- El Banco Agrario describió traslado de las solicitudes impetradas por su contraparte, donde estimó que la mismas deben ser denegadas respecto a la Equidad Seguros porque en la sentencia se efectuó pronunciamiento sobre lo referido en su escrito, y en relación con la accionante junto con los llamados en garantía no se accede a su pedimento al no existir razones para justificar su solicitud.

Consideraciones

Al respecto, el artículo 285 del Código General del Proceso reza que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*

De igual modo, dispone el artículo 287 del Código General del Proceso que *“cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)”*.

De conformidad con las normas anteriormente citadas, inicialmente se observa que la solicitud radicada por los interesados fue interpuesta dentro del término de ejecutoria,

empero examinado su alegación encuentra esta sede judicial que dichos pedimentos será denegados por las razones que se exponen a continuación:

Memórese que, conforme a la norma antedicha, solamente es procedente la aclaración cuando la sentencia contenga conceptos o frases que ofrezcan duda, y menos aún se suscita el tema de la adición dado que la misma se suscita cuando se omita resolver sobre los extremos de la litis o respecto a un punto el cual debía ser objeto de pronunciamiento.

Habida cuenta que los mentados escenarios no se configuran en el plenario, por cuanto en la sentencia de primera instancia proferida por esta sede judicial se expuso en forma clara, precisa y puntual los motivos para acceder a las pretensiones principales y despachar desfavorablemente las defensas del extremo convocado sin advertirse expresiones o razones ambiguas, máxime cuando tampoco se deba abordar temas no debatidos.

Así mismo, contrario a lo referido por la accionada en el cuerpo de la sentencia se discriminó en forma específica todas y cada una de las pruebas arrojadas en el proceso, además de realizarse pronunciamiento sobre los elementos de prueba en la consideración de la providencia atacada para arribar a las conclusiones báculo de la decisión, sin que en forma alguna el legislador haya dispuesto que deba efectuarse declaraciones individuales, en su lugar se estableció un examen crítico de la pruebas atendiendo lo establecido en el artículo 280 del CGP.

Corre la misma suerte lo relativo a que se realice pronunciamiento sobre los llamamientos en garantía y solidaridad, toda vez que en la sentencia se efectuó una explicación razonada de su negativa, y menos aún se debe ahondar en los aspectos sobre la consumación de un delito como lo endilga la pasiva, habida cuenta que el marco estudiado se circunscribió a la responsabilidad extracontractual en la actividad bancaria sin que esta jurisdicción auscultara sobre tipos penales.

Aunado a ello, en el análisis tomado en consideración por esta funcionaria judicial se valoró en conjunto los medios de pruebas, pretensiones y tesis de las defensas propuestas desatando de manera compuesta todos los argumentos para arribar a la sentencia emitida.

En la misma línea advierte la ausencia de prosperidad sobre la solicitud enervada por la Equidad Seguros, por cuanto se advierte que los argumentos báculo de la aclaración y adición corresponden a circunstancias atinentes a inconformidades sobre los razonamientos expuestos para acceder a las pretensiones incoadas, alegatos que en forma alguna son susceptible de ser analizados por la vía de endilgada al no enmarcarse en los eventos de las normas descritas, aún más cuando se itera el análisis de las pretensiones y excepciones se efectuó en forma conjunta donde en caso de no encontrarse de acuerdo cuenta con otros mecanismos para su resolución.

Finalmente, los pedimentos acerca de la condena en costas y agencias en derecho en relación con los llamados en garantía y la demandante, esta funcionaria no encuentra mérito para acceder a su petición, habida cuenta que en el numeral 7º de la sentencia se impuso la condena correspondiente a la parte vencida la cual se cuantificó en forma general sin que la normatividad establezca la discriminación de los rubros como en forma desacertada plantea los censores.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de primera instancia proferida por esta sede judicial, acorde con los motivos expuestos.

SEGUNDO: Secretaría proceda a contabilizar el termino de ejecutoria de la decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del CGP, en firme la decisión ingrese al despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA
Juez

CAC

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 26/06/2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No 077

ÉDGAR AUGUSTO BOHÓRQUEZ ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Jenny Carolina Martinez Rueda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2731841cd3ab9f48c5ed0cf4a8f353714cc395c305aa7670da2448b77c89a2**
Documento generado en 25/06/2024 02:07:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>